

AUTO N. 04985

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2020ER142014 del 21 de agosto de 2020 y el radicado 2020ER176463 del 09 de octubre de 2020, el **EDIFICIO EL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 830027225-9, remitió informes de correspondiente al informe de caracterización vigencia 2020, con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo, del predio ubicado en la Calle 134 No. 7 B – 83 en de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través del radicado 2020ER142014 del 21 de agosto de 2020, emitió el **Concepto Técnico No. 04714 del 29 de abril de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado **EDIFICIO EL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL** con número Nit No. 830027225-9 representado*

legalmente por Libardo Hernando Molina Celis ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 134 No. 7 B - 83.

(...)

3.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos con radicado 2020ER142014 del 21/08/2020 y radicado 2020ER176463 del 09/10/2020, junto con los soportes de muestreo realizados en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección frente al éxito sobre la carrera 9ª con coordenadas geográficas N: 04° 42' 42.7" W: 74° 1' 56.3" Caja de inspección frente al Olímpica con coordenadas geográficas N: 04° 42' 42.9" W: 74° 1' 56.6" Coordenadas tomadas por el Laboratorio
Fecha de la Caracterización	01/07/2020
Laboratorio Realiza el Muestreo	R&R KE-LAB S.A.S antes R&R INVESTIGACION Y CONSULTORIA EN INGENIERIA S.A.S: Temperatura, pH, Sólidos Sedimentables, Caudal.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	R&R KE-LAB S.A.S antes R&R INVESTIGACION Y CONSULTORIA EN INGENIERIA S.A.S Resolución 0354 del 09 abril 2019 BIOPOLIMEROS INDUSTRIALES LIMITADA – BIOPOLAB LTDA Resolución 858 del 12 abril 2018
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	Si, BIOPOLIMEROS INDUSTRIALES LIMITADA – BIOPOLAB LTDA: Acidez Total, Alcalinidad Total, DBO5, DQO, Dureza Cálcica, Dureza Total, Fenoles, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos (SAAM o detergentes), Color Real (436,525, 620 nm), Plata, Cadmio, Cromo, Plomo, Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Fósforo Total, Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Orgánico Total Kjeldahl. No se evidencia laboratorio subcontratado para el análisis de los parámetros de mercurio y cianuros totales.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,7 L/s

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN FRENTE AL ÉXITO SOBRE LA CARRERA 9ª CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 04° 42' 42.7" W: 74° 1' 56.3"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección externa N: 04° 42' 42.7" W: 74° 1' 56.3"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300	416,00	NO	NO
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	144	NO	2,90304
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1 – 10 Alícuota No. 4 (3mL/L) Alícuota No. 12 (10 mL/L)	NO	0,054432

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

4.1.2 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN FRENTE AL OLÍMPICA CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 04° 42' 42.9" W: 74° 1' 56.6"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección externa N: 04° 42' 42.9" W: 74° 1' 56.6"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,6 - 9,1 Alícuota No. 14 (9,1)	NO	NA
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	2- 55 Alícuota No. 1 (55mL/L), Alícuota No. 3 (21 mL/L), Alícuota No. 7 (8 mL/L), Alícuota No. 9 (30 mL/L), Alícuota No. 11 (12 mL/L), Alícuota No. 13 (10mL/L) Alícuota No. 15 (18mL/L)	NO	0,39312
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	10,3	NO	0,20764

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Se evidencia que mediante el Requerimiento No. 2020EE80986 de 11/05/2020 de la visita realizada el 19 de julio de 2019 que el establecimiento cuenta con 3 cajas de inspecciones denominadas: 1). Unidad renal 2). Caja norte calle 134 y 3). Caja Sur calle 9 olímpica. Razón por la cual no se identifican los resultados de caracterización de 1 (una) caja de inspección de vertimientos faltante.

(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información analizada mediante el Radicados 2020ER142014 del 21/08/2020 y el Radicado 2020ER176463 del 09/10/2020 del muestreo tomado en 01/07/2020 se determina **que NO da cumplimiento**, con los límites máximos permisibles por la Resolución 631 de 2015, Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14, para la Caja de inspección frente al éxito sobre la carrera 9ª con coordenadas geográficas N: 04° 42' 42.7" W: 74° 1' 56.3" ya que los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 416 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂; Sólidos suspendidos totales (SST) que se encuentra en 144 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L y el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) en las alícuotas No. 4 (3mL/L) y 12 (10 mL/L) siendo el límite máximo permisible 2 mL/L, según lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Para la caja de inspección frente al Olímpica con coordenadas geográficas N: 04° 42' 42.9" W: 74° 1' 56.6" **NO CUMPLEN** con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14, ya que los parámetros: pH que se encuentra entre 6,6 - 9,1 siendo el límite máximo permisible entre 5,0 – 9,00 y el parámetro Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) que se encuentra en 10,3 mL/L siendo el límite máximo permisible 10 mg/L y el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) en las alícuotas No. 1 (55mL/L), 3 (21 mL/L), 7 (8 mL/L), 9 (30 mL/L), 11 (12 mL/L), 13 (10mL/L) y 15 (18mL/L) siendo el límite máximo permisible 2 mL/L según lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicados 2020ER142014 del 21/08/2020 y el Radicado 2020ER176463 del 09/10/2020 se encontró que el EDIFICIO EL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó los límites para la Caja de inspección frente al éxito sobre la carrera 9ª con coordenadas geográficas N: 04° 42'	Artículo 16° En concordancia	Resolución 631 del 2015 "Por la cual se

<p>42.7" W: 74° 1' 56.3", del muestreo tomado el 01/07/2020 de los parámetros:</p> <p>- Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 416 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂</p> <p>- Sólidos suspendidos totales (SST) que se encuentra en 144 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L</p> <p>Sobrepasó los límites para la Caja de inspección frente al éxito sobre la carrera 9ª con coordenadas geográficas N: 04° 42' 42.9" W: 74° 1' 56.6", del muestreo tomado el 01/07/2020 de los parámetros: - pH que se encuentra entre 6,6 - 9,1 siendo el límite máximo permisible entre 5,0 – 9,00</p>	<p>con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>
<p>Sobrepasó los límites para la Caja de inspección frente al éxito sobre la carrera 9ª con coordenadas geográficas N: 04° 42' 42.7" W: 74° 1' 56.3", del muestreo tomado el 01/07/2020 de los parámetros:</p> <p>- Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 2,7 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L</p> <p>Sobrepasó los límites para la Caja de inspección frente al éxito sobre la carrera 9ª con coordenadas geográficas N: 04° 42' 42.9" W: 74° 1' 56.6", del muestreo tomado el 01/07/2020 de los parámetros:</p> <p>- Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) que se encuentra en 10,3 mL/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L</p> <p>- Sólidos Sedimentables (SSED) se encuentra en 19,5 mg/L siendo el límite máximo permisible 2 mg/L O₂</p>	<p>Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto

“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- CONSIDERACIONES PREVIAS

Que en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3o de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

“ARTÍCULO 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)"

Así como el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que a saber dispone:

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 04714 del 29 de abril de 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fija los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

Servicios y otras actividades.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	2.000,00

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	5,00
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00

- **Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 04714 del 29 de abril de 2022, el **EDIFICIO EL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 830027225-9, predio ubicado en la Calle 134 No. 7 B – 83 en de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* así:

Según caracterización del día 01/07/2020, allegado con Radicados 2020ER142014 del 21/08/2020 y 2020ER176463 del 09/10/2020 para la Caja de inspección frente al éxito sobre la carrera 9ª con coordenadas geográficas N: 04° 42' 42.7" W: 74° 1' 56.3":

- 1) Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** al obtener 416 mg/L O₂, siendo el límite 300 mg/L O₂, según lo establecido en el artículo 14 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015
- 2) Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos suspendidos totales (SST)** al obtener 144 mg/L, siendo el límite 75 mg/L, según lo establecido en el artículo 14 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015.
- 3) Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)** al obtener un valor de 2,7 mL/L, siendo el límite 2 mL/L, según lo establecido la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Según caracterización del día 01/07/2020, allegado con Radicados 2020ER142014 del 21/08/2020 y 2020ER176463 del 09/10/2020 para la Caja de inspección frente al éxito sobre la carrera 9ª con coordenadas geográficas N: 04° 42' 42.9" W: 74° 1' 56.6":

- 1) Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **pH** al obtener un valor entre 6,6 - 9,1 unidades de pH, siendo el límite entre 5,0 – 9,00 unidades de pH según lo establecido en el artículo 14 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015.
- 2) Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** al obtener un valor de 10,3 mL/L, siendo el límite 10 mg/L, según lo establecido la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).
- 3) Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)** al obtener un valor de 19,5 mg/L, en las alícuotas No. 1 (55mL/L), 3 (21 mL/L), 7 (8 mL/L), 9 (30 mL/L),

11 (12 mL/L), 13 (10mL/L) y 15 (18mL/L) siendo el límite máximo permisible 2 mL/L, según lo establecido la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO EL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 830027225-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **EDIFICIO EL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 830027225-9, ubicado en la Calle 134 No. 7 B – 83 en de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04714 del 29 de abril de 2022 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **EDIFICIO EL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 830027225-9, en la Calle 134 No. 7 B – 83 en de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-2514**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

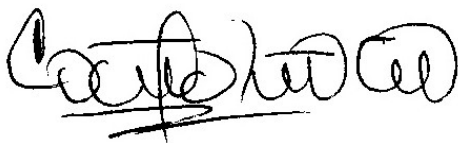
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/07/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/07/2022

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/07/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/07/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------